

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela No.: 110013118007202500097.
Accionante.: **CARLOS REY VEGA.**
Accionados.: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024.**

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS REY VEGA**, en calidad de director ejecutivo de la Asociación Colegio Nacional de Servidores y exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación ACOLCTI, quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

CARLOS REY VEGA sostiene que el 24 de marzo de 2025 elevó derecho de petición a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, solicitando información sobre los ítems de FORMACIONES PROFESIONALES ADICIONALES en el nivel profesional y FORMACION TECNICA PROFESIONAL en el nivel técnico y asistencial que serían calificadas en la valoración de la hoja de vida para el concurso de méritos de esta entidad. El 5 de mayo de 2025, la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** respondió a su petición informándole que no pueden enlistar los títulos adicionales dado que cada caso es evaluado y puntuado de conformidad con los documentos cargados en la aplicación web (documento 003TutelayAnexos, folio 7).

2.2. PRETENSIONES:

CARLOS REY VEGA solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que, a través de acto administrativo se informe a la

comunidad en general cuáles son las formaciones profesionales o técnicas que serán válidas como formaciones profesionales o técnicas catalogadas como adicionales al requisito mínimo de cada cargo convocado en la **OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL** para el concurso de méritos FGN 2024 (documento 003TutelayAnexos, folio 9).

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La acción de tutela fue repartida a este Despacho el veintitrés (23) de mayo de 2025 (documentos 001CorreoReparto y 002ActaReparto), fecha en la cual se avocó el conocimiento y se dispuso a tener como autoridades accionadas a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** y a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y se vinculó en calidad de terceros con interés al **SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL**, a la **COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, a la **SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO**, todas de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP00005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PÚBLICA** (documento 004AutoAvoca).

El 26 de mayo de 2025 este Despacho declaró impedimento para conocer las resultas de este proceso constitucional, al estimar que sus pretensiones podrían generar un interés directo en el resultado del proceso al tener el Juez titular del Despacho calidad de aspirante al concurso de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN 2024**, y fue remitido a reparto el mismo día a las 3:25 PM (documentos 008ImpedimentoJ7PCA y 008RemiteRepartoImpedimento).

En virtud de lo anterior, en la misma fecha, se realizó el reparto correspondiente al Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. a las 3:40:21 P.M. (documentos 010SegundoCorreoReparto y 011SegundaActaReparto), quien el 27 de mayo de 2025 declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho, no avocó el conocimiento de la acción, propuso conflicto de competencia negativo y dispuso la remisión inmediata ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia (documento 014AutoTutelaImpedimentoInfundadoRemite).

El 28 de mayo de 2025 el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento informó a este Despacho que avocó el conocimiento de la acción de tutela 2025-00153, y solicitó hacer valer en el trámite de dicha acción constitucional las pruebas y se pronunciara sobre una posible temeridad (documento 015RequerimientoJ32).

En respuesta a lo anterior, el 30 de mayo de 2025, se informó al Juzgado 32 Penal del Circuito sobre el reparto de esta acción de tutela, así como su estado en el sentido de que se encontraba en el Tribunal Superior de Bogotá en virtud del conflicto negativo de competencia, por ende, consideró que no era competente para pronunciarse sobre una

temeridad. Sin embargo, envió el expediente de la presente acción de tutela para que dicho Juzgado determinara si se trataba de un doble reparto o de una temeridad (documento 016RespuestaRequerimientoJ32).

El 9 de junio de 2025 se solicitó información a la **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** sobre el estado del conflicto de competencia, dado que a esa fecha no se tenía información sobre sus resultados (documento 017ConsultaEstadoConflictoCompetencia).

El 9 de junio de 2025 el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, notificó a este Despacho el fallo de la acción de tutela No. 110013109032202500153 mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición invocado por **CARLOS REY VEGA** y ordenó a la **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le precisara lo concerniente a su petición del 24 de marzo de 2025 (documento 018FalloPrimeraInstanciaJ32).

El 10 de junio de 2025 la **SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** remitió el auto que dirimió el conflicto de competencia a este Despacho, en donde declaró que no existía conflicto de competencia, declaró la invalidez parcial del auto del 27 de mayo de 2025 proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y ordenó remitir el expediente al Juez 8° Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. con el objeto de que tramitara el impedimento alegado por este Despacho (documentos 018RespuestaSecrGeneralTribunal, 019ResuelveImpedimentoTribunal y 020RespuestaSecrMixtaTribunal).

El 12 de junio de 2025 el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, solicitó la remisión y acceso al expediente digital, la cual fue concedida por este Despacho inmediatamente (documento 021SolicitudJ8AdolescentConocyRta).

En la misma fecha, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho y dispuso remitir el expediente de tutela para desatar el problema jurídico planteado por el accionante y proferiera la decisión correspondiente. En caso negativo, se propusiera el conflicto de competencias y remitiera el proceso a la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (documento 022NiegaImpedimentoJ8°Devuelve).

El 13 de junio de 2025 este Despacho consideró atenerse a lo resuelto por el Juzgado Homólogo, en especial a la conclusión de ausencia de causal de impedimento y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, procedió a avocar y resolver de manera inmediata el asunto (documento 023AutoAvocayVincula).

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

En escrito enviado a este Despacho el 26 de mayo de 2025, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones y hechos aludidos en la acción de amparo competen a la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (documento 006RtaUnTempConvocatoria).

4.2. DEPARTAMENTO DE FUNCION PÚBLICA

El 26 de mayo de 2025 el **DEPARTAMENTO DE FUNCION PUBLICA** solicitó al Despacho la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que no tiene ninguna competencia en los concursos de méritos adelantados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (documento 007RespuestaFunciónPública).

4.3. SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El 26 de mayo de 2025 a las 4:09 PM, luego de enviado el impedimento manifestado por este Despacho a reparto¹, la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** solicitó la desvinculación de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **COMITÉ EVALUADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN FGN-NC-LP-0005-2024** de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y negar por improcedente la acción de tutela por no estar acreditada la vulneración del derecho de petición del accionante. Además, informó la admisión previa de una acción de tutela presentada por el señor **REY VEGA** con los mismos hechos, partes y pretensiones en el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (documento 012RespuestaSubdirecCarreraEspeFiscalía).

4.4. COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO FGN 2024

El 27 de mayo de 2025, el Coordinador General del Concurso FGN 2024, envió escrito al Despacho advirtiendo el trámite del mismo escrito de tutela por el mismo accionante en el **JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, y por ende, sobre la posible existencia de temeridad (documento 013RtaCoordinaciónGeneraldeConcurso).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. LA COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para emitir decisión de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1° del Decreto 1382 de

¹ Como se indicó, fue enviado el 26 de mayo de 2025 a las 3:25 PM a reparto (documento 009RemiteRepartoImpedimento) y repartido al Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. a las 3:40:21 P.M (documento 011SegundaActaReparto).

2000, compilado en el numeral 7, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, dado la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Despacho deberá determinar si, dado que en este caso fue notificado de un fallo de primera instancia por parte del Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se configuran los escenarios de temeridad o cosa juzgada constitucional y, en consecuencia, procede la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela. En caso negativo, se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del señor CARLOS REY VEGA.

5.2.1. TEMERIDAD EN LA ACCION DE TUTELA Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

El artículo 86 de la Constitución de 1991 estableció la acción de tutela como un mecanismo prioritario y ágil destinado a garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, en ciertos casos, de particulares. A su vez, el Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo, señala que se trata de un procedimiento de carácter informal, en el cual debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades procesales. No obstante, existen ciertas reglas mínimas que deben cumplirse para que sea posible obtener la protección solicitada mediante esta acción.

Entre estas reglas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Lo anterior ha sido denominado como el fenómeno de “temeridad”, frente al cual la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia” (C. Constitucional, T-001/16).

En el mismo sentido, la Corte en sentencias como la T- 280 de 2017 ha sostenido que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse*

que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones” (C. Constitucional, T-280/17, M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

Sobre dichos requisitos han señalado:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.” (CC, T-507/11)

Por su lado, **la cosa juzgada** es una institución procesal “(...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (...)” (C.Constitucional, C-774/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil). En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la cosa juzgada tiene efectos impositivos para emitir un nuevo pronunciamiento judicial sobre un asunto ya decidido, cuya estructuración, en términos generales, se constituye por la identidad de partes, causa petendi y objeto.

Respecto a tales identidades procesales en materia de tutela, desarrolladas principalmente en la sentencia de unificación SU-713 de 2006, la Corte Constitucional sostuvo:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: // (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // [y] (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)” (C. Constitucional, SU713/16, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Posteriormente, en sentencia T-560 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo que la cosa juzgada puede descartarse “(...) *en casos donde aparezcan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la pretensión, o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se haya pronunciado realmente sobre un de los pedimentos del accionante. (...)*” (C. Constitucional, T-560/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En suma, la jurisprudencia constitucional ha estimado que “(...) *las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras. (...)*” (C.Constitucional, C-774/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En todo caso, cuando se verifique dentro de un caso concreto la existencia de la cosa juzgada o de temeridad, el juez constitucional debe declarar la improcedencia del amparo y evitar que el funcionario judicial conozca, tramite o decida asuntos ya juzgados.

5.3. CASO CONCRETO:

CARLOS REY VEGA interpuso acción de tutela en contra de la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, con el objeto de proteger su derecho de petición en relación con una solicitud que radicó a la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, consistente en un requerimiento de información sobre el contenido de las formaciones profesionales adicionales en el nivel profesional y la formación técnica profesional en el nivel técnico y asistencial que serán valoradas en las hojas de vida para el concurso de méritos FGN 2024 (documento 003 TutelayAnexos folios 13-16).

Esta solicitud fue respondida por el **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien le respondió que “(...) *no pueden enlistarse los títulos adicionales como lo pretende el petitionario, pues cada caso particular es evaluado y puntuado conforme los documentos cargados en la aplicación web dispuesta, los cuales pueden varias en cada caso, siempre y cuando guarden relación con la ubicación del empleo (...)*” (documento 003 TutelayAnexos folios 17-20).

Pese a esta respuesta, el señor **CARLOS REY VEGA** en escrito del 20 de mayo de 2025 interpuso acción de tutela buscando la protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo ordenar a la dependencia de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** mencionada *supra*, que “(...) *que a traves de acto administrativo, se informe a la comunidad*

en general, cuáles serán esas formaciones profesionales o técnicas que serán válidas como formaciones profesionales o técnicas catalogadas como adicionales al requisito mínimo de cada cargo convocado en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE- para el concurso de méritos FGN2024.(...)” (sic) (documento 003 TutelayAnexos folio 9).

Avocado el conocimiento de la acción de tutela y manifestado el impedimento por parte de este Despacho, durante el trámite de la última actuación, mediante auto del 28 de mayo de 2025 el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. requirió a este Despacho se pronunciara sobre una eventual temeridad. Para ello, anexó un escrito de tutela interpuesto por el señor **CARLOS REY VEGA** en contra de la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** de fecha del 20 de mayo de 2025, con idéntico formato, circunstancias fácticas, pretensiones, pruebas y anexos que la que fue repartida a este Despacho el 23 de mayo de 2025, y avocada en la misma fecha por el **JUZGADO 32** (Ver Imagen 1) (documentos 015RequerimientoJ32 y 015.1 AnexosTrasladoJ32; documento 012RespuestaSubdirecCarreraEspeFiscalía, folio 15).

INFORME. - Bogotá D.C Veintitrés (23) de mayo de 2025. Al despacho la presente acción de tutela en **primera instancia**, que instaura el señor Carlos Rey Vega en calidad de representante legal de la Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACION, SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024 por la vulneración a su derecho de petición; se radica bajo el número **2025-00153**. Sirvase proveer. Atentamente,

BRENDA LOPEZ BARRILAN
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de mayo de 2025

Avóquese la presente acción constitucional que instaura el señor Carlos Rey Vega en calidad de representante legal de la Asociación Colegio Nacional de Servidores y Exservidores del Cuerpo Técnico de Investigación en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACION, SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024.

Imagen 1. Fuente: documento 012RespuestaSubdirecCarreraEspeFiscalía, folio 15.

Dado que el impedimento se encontraba en trámite ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., este Despacho no se pronunció en relación con la evidente temeridad en este asunto, pese a la notoriedad de la existencia de identidad de partes, hechos y pretensiones. Aunado a lo anterior, al tratarse de escritos de tutela, anexos y prueba idénticos avocados en la misma fecha por este Juzgado y el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, es razonable concluir o bien que se radicó dos veces la acción constitucional en momentos consecutivos o que hubo duplicidad de reparto, lo que justifica la multiplicidad de las acciones generadas y descarta una temeridad sancionable en contra del señor **REY VEGA**.

Empero, dadas las circunstancias de ausencia de pronunciamiento frente al impedimento por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de junio de 2025 el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento notificó el fallo de primera instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS REY VEGA**, amparando sus derechos y ordenando a la **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que precisara la petición del 24 de marzo de 2025 presentada por el accionante (documento 018FalloPrimeraInstanciaJ32).

Así las cosas, una vez surtido el trámite del impedimento y anunciada su negativa por parte del **JUZGADO OCTAVO PENAL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** (documento 022NiegaImpedimentoJ8°Devuelve), al momento de la emisión de este fallo se constata la existencia de un pronunciamiento judicial de fondo frente a la acción de tutela interpuesta por el señor **REY VEGA** que, se reitera, tiene identidad de contenido, partes, hechos y pretensiones a la acá estudiada.

Resulta pertinente señalar que, al tratarse de acciones de tutela con idéntico contenido, no se advierte la existencia de hechos o fundamentos jurídicos nuevos que modifiquen sustancialmente la pretensión, ni que el juez constitucional haya omitido pronunciarse sobre alguno de los aspectos solicitados por el accionante, por lo cual no se configura ninguna causal que justifique el levantamiento de la cosa juzgada respecto de la decisión proferida por el **JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**.

En ese contexto, ante el pronunciamiento judicial de fondo sobreviniente a favor del accionante y la existencia de una temeridad justificada en la duplicidad del reparto, se impone la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS REY VEGA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISOIN DE CARRERA ESPECIAL** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **CARLOS REY VEGA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISOIN DE CARRERA ESPECIAL** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**, en razón a cosa juzgada ya habiendo sido resuelto el asunto por el Juzgado 32 Penal Circuito de Conocimiento, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA la presente decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que contra el mismo procede la

impugnación en los términos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: POR SECRETARIA, remitir de manera inmediata las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Ramirez Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8ec773e0d6cc99b453e503fcf649cfd9b858e9388886933cadbf5fadb6a432ff***

Documento generado en 13/06/2025 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>